

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **seis de mayo del dos mil veintiuno.-**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1730/2019** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve *********, en contra de ********* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor ********* comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- *Por el pago de la cantidad de \$11,528.64 (ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 64/100 M.N.), por concepto de suerte principal, importe del documento base de la acción, siendo de los denominados pagares, consecuencia directa del otorgamiento de la solicitud de préstamo personal respectivo, el cuál deriva de una solicitud de crédito identificado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como “Préstamo Personal Ordinario”, haciéndose*

evidente y demostrado la relación jurídica que dio origen a la suscripción del documento base de la acción.

*B).- Por el pago de los intereses moratorios mensual, pactados en el presente crédito, misma que fue consentidos por el ahora demandado, y que lo son por el 0.75% (cero setenta y cinco por ciento) mensual sobre saldos insolutos, reclamando el pago de intereses desde el día **25 de junio del 2009**, fecha de suscripción del documento base de la acción y hasta el total cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas dentro del presente asunto.*

C).- Por el pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio hasta su total terminación, y que por su incumplimiento me veo obligado a promover el presente juicio, ya que mi parte vio vulnerada en su patrimonio.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).-

IV.- La parte demandada, no dio contestación a la demanda.-

V.- La actora ***** basó sus pretensiones en que:

*“1.- Con fecha 25 de junio de 2009, el C. *****, suscribió en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags., a favor de mi representada, el *****, un título de crédito de los denominados pagares, por la cantidad de **\$11,528.64 (ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 64/100 M.N.)**, el cuál deriva de una solicitud de crédito identificado en la Ley de la Institución que represento, como “Préstamo Personal Ordinario”, haciéndose evidente y demostrado la relación jurídica que dio origen a la suscripción del documento base de la acción.*

*2.- El otorgamiento del Crédito que nos ocupa, deviene del ejercicio de los derechos consignados a los Derechohabientes de mi poderdante, que encuentra correspondencia en las prestaciones que otorga el artículo 4 fracción II en correlación con el 1 de la Ley del *****, respecto de las Dependencias de la Administración Pública Federal y las señaladas en los artículos que anteceden.*

3.- Así las cosas, a el ahora demandado, le fue otorgado dicho crédito y entregada la cantidad que nos ocupa, toda vez, que al formar parte de una Dependencia Federal cotizante al Instituto, se hizo destinatario de las prestaciones que otorga la ley en cuestión, y en tal virtud se hizo acreedor al derecho y goce de todas y cada una de aquellas prestaciones que la ley provee.

4.- De tal suerte, el ahora demandado, acudió ante las oficinas administrativas de mi poderdante, a efecto de llevar a cabo la gestión y llenado de la "solicitud de préstamo" y la firma de la garantía del pago en el documento denominado Pagaré en el cual se pactan las anexidades a pagar en caso de que el crédito quede insoluto, así las cosas, como podrá advertir su señoría, los documentos anexos fundan el otorgamiento del crédito que nos ocupa; documento que merece valor probatorio pleno, en razón de lo dispuesto en el artículo 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria al Código de Comercio.

5.- Como consecuencia de lo anterior, el ahora demandado recibió un cheque y pago por la cantidad que ahora ampara el pagare basal de la acción que se intenta, en el cual acepto las condiciones bajo las cuales se regirían la forma de pago, sin embargo, se abstuvo de realizar pago alguno, no obstante que la fecha de vencimiento lo fue el día 31 de agosto de 2009, dicho crédito se encuentra insoluto, y me obliga a ejercitar la acción que se intenta, única y exclusivamente por razones imputables a su parte.

6.- No omito manifestar, que se hicieron requerimientos extrajudiciales de pago a la parte demandada, sí que aquella diera cumplimiento cabal con lo ya pactado en el documento base y demás basales, haciendo inútil dicho cobro extrajudicial, por ende es que la acción cambiaria directa prescribió dentro de los tres años siguientes a la suscripción del pagaré, si tener opción de realizar el cobro judicial por aquella vía, por lo que nos vimos en la imperiosa necesidad de que lo fuera por la que ahora se intenta.

7. *Es el caso, que dicho documento no ha sido cubierto por el hoy demandado pese a las múltiples requerimientos extrajudiciales realizados, para exigirle el pago, por ello y en vista de lo manifestado a lo largo del presente curso, es que me veo en la necesidad de demandarle el pago del monto total y demás prestaciones reclamadas, por lo que me asiste derecho de exigir el pago de gastos y costas en los siguientes términos:*

. . .” (Transcripción literal visible a fojas uno, vuelta y dos, vuelta, de los autos).

En los anteriores términos queda fijada la litis.-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que el demandado mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **\$11,528.64 (ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)**, derivada de la suscripción de un PAGARÉ, en virtud de un préstamo que le fue otorgado en fecha veinticinco de junio del dos mil nueve, en el cual se pactó que el mismo debería de cubrirse el treinta y uno de agosto del dos mil nueve, por lo que a la fecha se encuentra concluido el plazo para el pago.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el pagaré base de la acción, mismo que obra en autos a fojas cinco de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que el mismo fue ratificado por el demandado, según audiencia de esta fecha.

También se ofreció la confesional a cargo de la parte demandada, misma que se desahogó en audiencia de esta fecha y en la cual se tuvieron por ciertas las afirmaciones de la parte actora, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del adeudo reclamado por la

parte actora, consistente en la cantidad de **\$11,528.64 (ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 64/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, ahora corresponde a la parte demandada demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no ofreció prueba alguna a fin de demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor *****.-

En consecuencia, se condena a ***** , al pago de la cantidad de **\$11,528.64 (ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 64/100 M.N.)** a favor de *****.

Se condena a ***** , al pago de los intereses moratorios a razón del CERO PUNTO SETENTA Y CINCO por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento del documento que lo fue el treinta y uno de agosto del dos mil nueve y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de ***** .

CUARTO.- Se condena a ***** , al pago de la cantidad de **\$11,528.64 (ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)** a favor de ***** .

QUINTO . - Se condena a ***** , al pago de los intereses moratorios a razón del **CERO PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO MENSUAL**, a partir del treinta y uno de agosto del dos mil nueve y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO . - No se hace especial condena en costas.-

SÉPTIMO . - En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria **Licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **siete de mayo del dos mil veintiuno.-** Conste.-

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **1730/2019**, en fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**, constante de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.